



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 124

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 811-814

EXPEDIENTE SAC: 14138976 - ESQUINASY, RAQUEL LUCIANA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA. EXPTE N°13733606 - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 124 DEL 23/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 124. CORDOBA, 23/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“ESQUINASY RAQUEL LUCIANA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte. N°14138976)**, en los que con fecha 22/09/2025 comparece la Sra. Raquel Luciana Esquinasy, DNI N° 25.756.226 a los fines de solicitar Pronto Pago Laboral por el monto de \$10.486.758 por los rubros y montos expresados en la planilla que se acompaña a continuación, y/o lo que resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, costas y honorarios y lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 del C.A. Indica que el obligado al pago es "MRQZPABAR Desarrollos S.A." (ex Márquez & Asociados Constructora Desarrollista) CUIT N° 30-71441496-4. Indica que es acreedora laboral de la empresa fallida atento a que se desempeñó como empleada en relación de dependencia laboral, económica y jurídica desde el día 01/11/2019 de forma ininterrumpida y exclusiva. Expresa que en noviembre de 2019, ingresó a trabajar en relación de dependencia como responsable del área de Recursos Humanos, hasta el año 2021 ya que en julio de 2021, se le presentó una nueva oportunidad, participar en la creación y desarrollo del proyecto de la Fundación Márquez. Agrega que el acta constitutiva se establecieron los cargos del Consejo Directivo, quedando conformado como Presidenta la compareciente, función que continuó desempeñando en relación de dependencia (fuera de convenio) con la empresa constructora,

asumiendo además la Dirección General del proyecto de Fundación Objetivos de la Fundación Márquez. Expresa que, como directiva de la fundación, percibía un sueldo mensual de \$1.135.750 y que, durante el año 2025, solo percibió el sueldo del mes de enero, quedando pendiente los meses de febrero, marzo y abril 2025, así como una semana vacaciones del año 2024, más proporcional aguinaldo y vacaciones 2025 al 30/4/2025. Remarca que el inició de su vínculo laboral, reconocido por la empleadora data del día 01/11/2019. Relata que, en febrero de 2025, por motivos de público conocimiento, la empresa comenzó a tener serias dificultades para afrontar el pago de los trabajadores, entre quienes se encuentro y que, a fines de febrero, comienzo de marzo, se implementó el trabajo en modalidad home office aunque muchos de continuaron prestando tareas de manera presencial para dar una mejor atención a los clientes. Que, el día 11/04/2025, fecha en la que se cerraron las oficinas a raíz de una serie de allanamientos dispuestos por la justicia, continuó con la prestación de tareas de manera virtual desde su hogar hasta que con fecha nueve de mayo de 2025, por sentencia n° 36 se declaró la quiebra de la sociedad “MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.” (MARQUEZ & ASOCIADOS CONSTRUCTORA DESARROLLISTA) CUIT 30- 71441496-4. Expresa que hasta aquel entonces, continuó prestando sus tareas normales, con la expectativa de percibir sus haberes y que nunca existió una respuesta formal por parte de la empleadora, a las múltiples consultas que efectuó vía telefónica a distintas personas del área de RR.HH y a las consultas por correo electrónico Destaca que tengo hijos menores de edad que dependían de esta fuente de ingresos. Manifiesta que se adeuda una semana vacaciones licencia anual 2024, haberes correspondientes a febrero, marzo y abril de 2025, sumado a los días proporcionales de mayo de 2025 (previo a la quiebra de la empresa), y el proporcional de aguinaldo y vacaciones del año 2025 hasta la declaración de la quiebra, todo ello de acuerdo a los recibos de sueldo que se acompañan, y a las constancias de AFIP lo que demuestra la legitimidad del crédito peticionado, a más del carácter alimentario de los haberes (art. 12 LCT). Expresa que, conforme la fecha de la declaración de Quiebra (9/5/2025), corresponde

el pago de indemnización por despido contenida en el art. 247, la cual se solicita en la presente atento que la explotación no ha podido continuar por las situaciones de público y notorio conocimiento que envuelven a la explotación y sus socios, lo cual me releva de más pruebas. Indica que al monto solicitado deben adicionarse los intereses de ley, proponiendo para este caso lo dispuesto en el fallo “SEREN” del T.S.J., es decir se ha aplicado a los montos el interés de TPBCRA más el 3% mensual, hasta el total y efectivo pago de la deuda (solicitamos la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en el fallo dictado en los autos “Pinturas y revestimientos aplicados SAs/Quiebra”, el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se encuentra modificado por el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Protección de los Créditos laborales en Caso de Insolvencia del Empleador ratificado por la ley 24.285). Enumera documental que adjunta y ofrece prueba instrumental. Indica que el presente crédito tiene Privilegio Especial de acuerdo al Artículo 241 inc. 2 LCQ. Solicita que de acuerdo a lo previsto por el art. 16 de Ley de Concursos y Quiebras, y el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, se provea a la presente sin costas a cargo del trabajador. Con fecha 22/09/2025 se dispone por proveído “...Proveyendo a la presentación efectuada por la Sra. Raquel Luciana Esquinasy, del 18/09/2025: previamente aclárese en contra de quién se dirige la acción, teniendo en cuenta la sociedad a la que se le ha declarado la quiebra, y se proveerá. Emplácese a la letrada interviniente para que en el plazo de 72 hs. de notificado el presente, oble el aporte previsto por el art. 35 de la Ley 5.805 y modificatorias, bajo apercibimiento. Notifíquese”. Con fecha 23/09/2025 comparece la Sra. Raquel Luciana Esquinasy e indica que la acción se interpone en contra su empleadora, la sociedad declarada en quiebra a través de la Sentencia N° 36 de fecha 09/05/2025, denominada Márquez & Asociados Constructora Desarrollista” (actualmente, denominada MRQZPABAR Desarrollos SA)CUIT N° 30-71441496-4. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 26/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los

finde de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Agrega que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Sostiene que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Indica que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 26/10/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernandez, en carácter de Síndicos y expresan que, se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la Sra. **Raquel Luciana Esquinasy**, se encuentra registrada como empleada **desde el 04/11/2019 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente, excluido de convenio; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Indican que en esta línea el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores

laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, por lo que no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Agrega que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Se procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., de la que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga. Indican que los rubros por los que procede el presente son : Art. 245 LCT (antigüedad) por \$ 6.814.500,00; Haberes de febrero 2025 por \$ 1.135.750,00; Haberes de marzo 2025 por \$ 1.135.750,00 y Haberes de abril 2025 por \$ 1.135.750,00 con Privilegio Especial y general y SAC proporcional por \$ 403.822,22 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$10.625.572,22. Aclaran que el mencionado importe es superior al solicitado por el trabajador; por lo que corresponde concederse hasta el monto expresamente solicitado de su crédito laboral conforme lo previsto en el art. 16 LCQ, por la suma de \$ 10.486.758,00. Indican que** se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico:laboral.marquezsindicatura@gmail.com,a sus efectos. Con fecha 17/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por

la Sra. Raquel Luciana Esquinasy. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose la peticionante, dentro de la nómina consignada en el F-931, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien, respecto al monto reclamado por la peticionante y a los cálculos efectuados, se coincide con la Sindicatura respecto que debe estarse al monto peticionado por ser éste menor, con la salvedad que no deben incluirse en el mencionado importe los rubros “Vacaciones Pendientes” y “Vacaciones Proporcionales” ya que no corresponde su admisión, por no encontrarse incluidos dichos conceptos dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad \$6.246.625,00; Haberes Febrero/2025 por \$1.135.750,00; Haberes Marzo/2025 por \$1.135.750,00 y Haberes Abril/2025 por \$1.135.750,00 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional por \$378.583,00 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde

la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$12.194.880,35 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$478.230,18 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por la **Sra. RAQUEL LUCIANA ESQUINASY** por la suma de Pesos Doce millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta con treinta y cinco centavos (\$12.194.880,35) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos treinta con dieciocho centavos (\$478.230,18) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.23